

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN (1)

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(Continuación)

- 1.º Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.
 - 2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.
 - 3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevarán su representación legal.
 - 4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.
- No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.
10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.
 11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y otros.
 12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.
 13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPÍTULO III

De la Dirección general

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

- 1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.
- 2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.
- 3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.
- 4.ª Aprobar los expedientes de investigación.
- 5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.
- 7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.
- 8.ª Aprobar, á propuesta de los res-

pectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPÍTULO IV

De los Gobernadores de provincia

Ar. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

- 1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.
- 2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.
- 3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquellos firmes y en el deber de ejecutarlos.
- 4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.
- 5.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.
- 6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les correspondan designar las renovaciones bienales.
- 7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las

Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

CAPÍTULO V

De las Juntas provinciales

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decretase su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

- 1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.^a Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 7.^o, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales corresponderían.

7.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 16 del artículo 7.^o, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo 8.^o de esta instrucción.

8.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia, se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gober-

nación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuanta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

CAPITULO VI

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respec-

tiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPITULO VII

De los Administradores provinciales

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.^o, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.^a del art. 7.^o las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.^a Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.^a Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.^a Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.^a Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.^a Concurrir á las sesiones de las

Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones; y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.^a Expedir certificaciones de las actas expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.^o B.^o del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPITULO VIII

De los Administradores municipales

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación crease Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

(Se continuará.)

Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.^o

27.^o SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial, para amortización de estas Obligaciones, han resultado premiados los números siguientes:

5.665	4.561	2.239	4.086	186
3.015	184	5.327	2.066	4.726
3.438	691	4.426	3.692	1.850
1.924	275	2.090	1.971	4.132
2.771	322	4.994	2.221	2.497
4.026	3.240	5.183	3.133	4.969
250	2.068	5.996	3.064	5.964
4.459	1.316	5.045	1.728	5.431
4.323	785	788	1.834	842
5.722	4.258	3.559	2.593	2.810

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría, dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas Obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.^o de Abril próximo, que pueden presentarlos también bajo factura, en la misma dependencia é igual plazo, para autorizar su pago previo reconocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Santiago Liniers.

60.—938.

Comisión Provincial

D. Camilo Pozzi y Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 17 del actual, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Marzo actual, son á los precios siguientes:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan.....	0	38
Idem de cebada.....	0	80
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	24
Kilogramo de carbón.....	0	14
Idem de leña.....	0	04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado, y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 18 de Marzo de 1899. = V.º B.º. = Beltrán. = Camilo Pozzi. 60.—939.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Alfredo Lyon, proyecta continuar con la industria de fabricación de curtidos en la casa núm. 22 de la Ribera de Curtidores.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 15 de Marzo de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 60.—941.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Juan Orbiscay, en nombre de D. Pedro Sasalle proyecta continuar con la industria de secadero y curtido de pieles en la casa núm. 40 de la calle del Peñón.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 15 de Marzo de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 60.—942.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Gabriel Jaime, proyecta instalar una fábrica de aglomerados de carbón vegetal, y un electromotor de cinco caballos de fuerza con destino á la expresada industria, en el solar núm. 37 de la calle de Don Martin.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-presidencia durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 18 de Marzo 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 60.—940.

Secretaría

En cumplimiento á lo determinado por el art. 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879 quedan expuestos al público por término de ocho días, en esta Secretaría los presupuestos de gastos é ingresos de esta Excm. Corporación que habrán de regir durante el próximo año económico de 1899 á 1900, aprobados por la Junta Municipal en sesión celebrada en este día, importantes la suma total de 31.500.559.93 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 18 de Marzo de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 60.—493.

Ajalvir

A los efectos legales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el próximo ejercicio económico.

Ajalvir 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Julián López. 60.—501.

Canencia

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio económico de 1899 á 1900, el cual se halla aprobado por el Ayuntamiento después de haber sido dictaminado por el señor Regidor-Sindico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y demás vecinos que quieran enterarse de dicho presupuesto en la Secretaría de referido Ayuntamiento en el término designado, pasado el cual, no será atendida ninguna reclamación.

Canencia á 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Marcos Hernanz. 60.—494.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año económico de 1899 1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para que nadie alegue ignorancia.

Canencia á 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Marcos Hernanz. 60.—507.

Canillejas

El presupuesto Municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de la ley Municipal vigente.

Canillejas 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ignacio Sanz. 60.—495.

Garganta

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo año económico de 1899 á 1900.

Garganta 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Isaac Sanz.—Por su mandado, El Secretario, Rafael Tundidor. 60.—500.

El presupuesto Municipal ordinario de esta localidad para el año económico de 1899 á 1900, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Garganta 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Isaac Sanz. 60.—497.

Horcajo

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito Municipal, para el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Horcajo 18 de Marzo 1899.—El Alcalde, Cándido Fernández. 60.—506.

Chapinería

El apéndice al amillaramiento base del repartimiento de contribución territorial de esta localidad para el año económico 1899-1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Chapinería 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro H. Rodrigo. 60.—502.

Chapinería

El proyecto de presupuesto Municipal de esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos que determina la ley Municipal vigente.

Chapinería 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Pedro H. Rodrigo. 60.—498.

La Cabrera

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el de urbana de esta villa pertenecientes al ejercicio de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que sean pertinentes.

La Cabrera 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Miguel Rodríguez. 60.—503.

Navalafuente

El presupuesto Municipal ordinario de esta villa, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan examinarle cuantas personas lo deseen.

Navalafuente 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Santiago Hernando. 60.—496.

Robregordo

Se halla terminado y expuesto al público por ocho días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana, en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, por el término de ocho días con objeto de oír reclamaciones; transcurrido el plazo fijado no serán oídas.

Robregordo 13 de Marzo de 1899.—El Regidor, Vicente Martín. 60.—508.

Santa María de la Alameda

El apéndice al amillaramiento formado en esta villa para el año económico 1899 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Santa María de la Alameda 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Luis García. 60.—505.

Valverde

El apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este distrito Municipal, por rústica, pecuaria, colonia y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Valverde 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro de las Heras y Ruiz. 60.—499.

El proyecto del presupuesto Municipal para el próximo ejercicio de 1899 á

1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de oír reclamaciones por término de quince días, contados desde el que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal.

Valverde 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro de las Heras y Ruiz. 60.—499.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Barceló y Malagón, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alcántara, núm. 20, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este batallón, en el expediente seguido contra el soldado Antonio García Lameira ó Sainero, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado regresado de Ultramar procedente de la recluta voluntaria y destinado al batallón Cazadores de Alcántara, núm. 20, Antonio García Lameira ó Sainero, natural de Madrid, distrito de la Inclusa, hijo de Ramón y Aquilina, soltero, de veinte años de edad, de oficio carpintero, estatura un metro 550 milímetros, y sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, con las seguridades debidas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 8 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Francisco Barceló.—El Sargento Secretario, Ramón Pascual. 59.—935.

Audiencias provinciales

MADRID

La Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su preveido fecha 29 de Diciembre, dictada en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso, contra Luis Blanco Nuñez, sobre homicidio, se ha servido señalar los días 4, 5, 6 y 7 de Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral ante el tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Rafael Martínez Ural, Francisco Ballesteros Brea, Joaquín Dicenta, Manuel Correa, Luis de la Cerda, Sebastián Bermejo, Carmen Rodríguez Sánchez, Martín García Martín, José López Novo y Carmen Rodríguez López, que se ignoren sus domicilios, como lo verifico por me-

dio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado tribunal que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Marzo de 1899.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. 60.—513.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, interino Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Jaime Gomez Garcia, de treinta y cuatro años, hijo de Domingo y Juana, natural de Madrid, casado, periodista, que tuvo anteriormente su domicilio en la calle del Duque de Alba, núm. 6 y 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión Celular.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Manuel Campos.—El Escribano, Justo Navarro. 59.—933.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Gregorio del Valle, natural de Siete Iglesias, (Valladolid), de treinta y ocho á cuarenta años de edad, casado, pastor, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración de inquirir en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, nariz muy afilada, y viste pantalón de pana obscuro, blusa azul larga y boina color café; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el local de este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 15 de Marzo de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Cirilo Librero. 59.—932.

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Rufino Requejo Pérez, natural de Ma-

dríd, de treinta y cinco años de edad, hijo de Ramón y de María, de estado soltero, mozo de recados de la imprenta del señor Montoya, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de emplazarle para ante la superioridad en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, color moreno, cara larga, ojos azules, pelo castaño, usa un lunar en el carrillo izquierdo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 15 de Marzo de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Julián Villanueva. 59.—931.

CARTAGENA

D. Mariano Lujón y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de hurto contra Pedro Soto Santos, de treinta y cinco años, hijo de Bartolomé y Bonifacia, de estado soltero, natural de Madrid, vecino del mismo, de profesión mecánico, domiciliado en la calle de las Huertas, núm. 57, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de Su Majestad el REY D. Alfonso XIII, (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las Cárcels de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia, Madrid y Barcelona y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á 14 de Marzo de 1899.—Mariano Lujón.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano. 59.—934.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito con fecha de hoy, se cita por el presente á José Sánchez Fernández, para que el día 13 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, para que le reconozca el Médico Forense y celebre un juicio de faltas, debiendo comparecer; pues de no ser así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 4 de Marzo de 1899.—V.º B.º = Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 54.—761.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Francisco García Roura, para que el día 27 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 13 de Marzo de 1899.—V.º B.º = Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 58.—876.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Simón García, para que el día 20 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y para que conste y sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 11 de Marzo de 1899.—V.º B.º = Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 58.—880.

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCIÓN GENERAL

de Establecimientos Penales

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 14 de Noviembre último, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Zaragoza y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, el día 10 de Abril próximo, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 214, correspondiente al día 2 de Agosto último, con la sola excepción de las condiciones tercera de las generales y adicional para la subasta, que se considerarán redactadas en la forma siguiente:

«Tercera. El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de *cuarenta y seis* céntimos de peseta».

«Adicional.—El importe aproximado del servicio es de 456.688 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 114.172 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas pesetas 46.920, con cargo al capítulo 8.º artículo único, concepto de «Suministros», de la sección 3.ª del presupuesto vigente, y en cada uno de los sucesivos lo correspondiente á cada anualidad».

Para conocimiento de los licitadores se hace saber, que el citado penal tiene 1.065 plazas, debiendo dar principio el suministro á los quince días después de habersele notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de Agosto último, núm. 214, y

del nuevo anuncio inserto en la del día... núm.... según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma)... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 16 de Marzo de 1899.—El Director general, M. Burgos.—Es copia: El Director general, M. de Burgos. 61.—523.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 28 del corriente mes, se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de sesenta litros de aceite de primera; sesenta litros de aceite de segunda; cuarenta kilogramos de arroz; veinte kilogramos de azúcar terciada; sesenta gallinas; setenta kilogramos de jabón común; ciento veinte litros de leche de vacas; veinte kilogramos de manteca; cuarenta kilogramos de pasta para sopa; trescientos kilogramos de patatas; treinta kilogramos de tocino; cinco kilogramos de velas de esperma; cien litros de vino común y dos litros de vino generoso, necesarios para el mes de Abril próximo.

Los que deseen tomar parte, presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 18 de Marzo de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan de Oscariz. 61.—524.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 390.530 expedido por este Establecimiento en 29 de Enero de 1898, á favor de Doña Balbina García Pinillos, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Marzo de 1899.—El Secretario general, Juan de Morales y Serano. 34.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 125.333 por 4.426 imposiciones, de las cuales son nuevas 240, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 252.402 á solicitud de 533 imponentes, 234 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Marzo 1899.—El Director, José Alvarez Mariño. 61.—525.

Escuela Tipográfica del Hospicio
132 Teléfono 132